

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05764/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00406/NEZA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito, copia de cheques, pagos y transferencias hechas a proveedores, por la compra venta, arrendamiento, servicio y adquisiciones en general, de la pagina oficial del ayuntamiento durante el 2019, y cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital o similares en operación y mantenimientos, señalando su cantidad y concepto. Así como sus facturas y de cual partida presupuestal obtuvieron los recursos, así como los documentos que demuestren que el gasto e ejerció en tales partidas.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **ocho de junio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...me permito remitir a usted la respuesta generada por el Servidor Público Habilitado..." (sic)

El **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos *"ACT-CT-NEZA-EXT-XVI-2019.pdf"* y *"406_2019_06_21_16_57_50_568.pdf"*, cuyo contenido no se detalla al ser ya del conocimiento de las partes, aunado a que serán motivo de análisis en líneas posteriores.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"la respuesta del sujeto obligado" (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"se niega a transparentar la información solicitada" (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, a través del cual ratificó en lo sustancial la respuesta remitida por la Tesorería Municipal, información que se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente una vez que la carga de trabajo así lo permitió, a efecto de evitar opacidad en las actuaciones y manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante fue omisa.

8. Ampliación del plazo. En fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente

determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los

artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, esto es, al segundo día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa de la información solicitada;”

Tercero. Materia de la revisión. En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información relacionada con la compra venta, arrendamiento, servicio y adquisiciones en general de la página oficial del Ayuntamiento durante 2019, y cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital o similares en operación y mantenimientos, consistente en lo siguiente:

1. Cantidad y concepto.
2. Copia de cheques, pagos y transferencias hechas a proveedores.
3. Facturas.
4. Documento comprobatorio de la partida presupuestal de la que se obtuvieron los recursos.

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, hizo del conocimiento de la entonces solicitante, la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal, en la que

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manifiesta, con base en el pronunciamiento hecho por el Subdirector de Contabilidad que la información solicitada se encuentra contemplada en la partida presupuestal 3331 Servicios Informáticos, remitiendo el estado de avance presupuestal de egresos detallado el 01 de enero al 30 de abril de presente año, en el cual puede consultarse dicha información, así como la versión pública de la factura por concepto de servicio hosting, la transferencia, así como la póliza contable; y con base en el pronunciamiento hecho por el Director de Administración, quien respecto de la información del proveedor que proporcionó el servicio por la compra venta, arrendamiento, servicio y adquisiciones en general de la página oficial del ayuntamiento, durante 2019 y cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital o similares en operación y mantenimientos, señaló tras la búsqueda en los archivos de dicha dirección, que la denominación del proveedor era servicio hosting anual, el nombre del representante legal, y el importe del servicio, siendo este la cantidad de \$17,400.00. Asimismo, se remitió el Acta ACT/NEZA/EXT/XVI/2019 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó la versión pública de los documentos a través de los cuales se daría respuesta a la solicitud de información.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Al respecto el sujeto obligado remitió su informe justificado en los mismos términos de su respuesta inicial, información que si bien no actualizaba lo previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente a efecto de evitar opacidad en las actuaciones como se señaló anteriormente.

Ahora bien, dados los términos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello proporciona documentos con el propósito de satisfacer el requerimiento de la parte Recurrente, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y en su defecto, señalar aquellos documentos que en el ejercicio de sus atribuciones, genera, administra o posee y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud de información.

Así, tomando en consideración la materia de la solicitud, resulta aplicable lo señalado en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* en su artículo 129, en el que se determina que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se rigen bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de la función pública, para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Por su parte *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, a través de sus artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV dispone como atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

"Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia,

sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

Artículo 95.-*Son atribuciones del tesorero municipal:*

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..”

De los preceptos normativos citados con anterioridad, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado a más tardar el veinte de diciembre del año del año inmediato anterior, por lo que señala que será atribución del Tesorero Municipal, el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, en los artículos 343, 344 y 345 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, se reconoce el sistema y las políticas que deben seguir para llevar el registro contable de efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México en armonía con el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y con las disposiciones que se aprueben en

materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental², en los siguientes términos:

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuesta/ de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

(...)

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuesta/ siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

² Artículo 342 del Código Financiero del Estado de México.

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el sistema de contabilidad debe diseñarse de tal forma que facilite la fiscalización de los pasivos, activos, ingresos y egresos en general para que se pueda medir la eficacia del gasto público, es decir que se pueda tener un control de los recursos que permita la vigilancia de los mismos y medir su grado de efectividad en su aplicación.

Para ello, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán registrar todas las operaciones financieras que realicen en el momento que ocurran, que para el caso del Sujeto Obligado será a través del su Tesorería, documentación que se deberá de conservar del año en curso y la de los ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas ya hayan sido revisadas y fiscalizadas.

Al respecto, si bien es cierto que el *Código Financiero del Estado de México y Municipios* crea la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "*Glosario de Términos Administrativos*", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo

Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Como bien se desprende de las definiciones, los registros contables y presupuestarios son asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero que en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

No obstante, que como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el *Código Financiero del Estado de México*.

En el caso concreto, como puede advertirse, la respuesta fue emitida por el área legalmente facultada para contar con la información de conformidad con sus atribuciones y funciones, toda vez que en términos del artículo 95 de la *Ley Orgánica*

Municipal del Estado de México y Municipios citado con antelación, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, como se detalló con antelación, pues a través del Tesorero Municipal es la unidad administrativa encargada de administrar la hacienda pública y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos e inventarios, entre otras atribuciones.

No obstante, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el Criterio 31/10³ emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, este Órgano Garante no cuenta con las facultades para dudar de la veracidad de lo manifestado por los sujetos obligados, lo cierto es que el Estado de Avance Presupuestal de Egresos Detallado que el sujeto obligado proporcionó, da indicios de que la información se envió incompleta, toda vez que del mismo se desprende que se al treinta de abril del presente año, se ejerció un monto por \$986,275.46 la partida presupuestal 3331 Servicios Informáticos, cantidad que difiere con el monto de \$17,400.00, que el sujeto obligado reportó por concepto de hosting de la página web del ayuntamiento.

³ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En este tenor, resulta importante mencionar que cuando se habla de “servicio de *hosting*”, nos referimos al servicio de almacenamiento o alojamiento en línea necesario para que el contenido de las páginas web estén disponibles las 24 horas, los 365 días del año, y puedan ser visitados desde cualquier dispositivo conectado a internet.

De manera que, se puede inferir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado está incompleta, toda vez que los documentos que remitió amparan únicamente el monto de la renta que eroga para alojar su página oficial en un espacio virtual compuesto por cientos de servidores, no así por todos los conceptos que engloba la partida presupuestal 3331.

Para sustentar lo anterior, es oportuno hacer alusión al *Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México* para el ejercicio 2019, mismo que tiene como objetivo el proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental; al Catálogo de Cuentas como el instrumento básico para la operación del Manual referido, el cual agrupa un conjunto de conceptos homogéneos, cuya ordenación facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular; mientras que el Instructivo para el manejo de las cuentas, describe, en forma detallada, los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada, indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo; de igual manera, la Guía Contabilizadora contiene la

descripción detallada de las principales operaciones, además de mencionar los documentos fuente que respaldan cada operación, señalando su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar, tanto contable como presupuestalmente.

Es así, como el Clasificador por Objeto de Gasto del Manual Único de Contabilidad del ejercicio fiscal 2019, establece las partidas y los conceptos del tema que nos ocupa, de la siguiente manera:

| PARTIDA | CONCEPTO |
|-------------|--|
| 3241 | Arrendamiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio |
| 3250 | Arrendamiento de equipo de transporte |
| 3251 | Arrendamiento de vehículos |
| 3260 | Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas |
| 3261 | Arrendamiento de maquinaria y equipo |
| 3270 | Arrendamiento de activos intangibles |
| 3271 | Arrendamiento de activos intangibles |
| 3280 | Arrendamiento financiero |
| 3281 | Arrendamiento financiero |
| 3290 | Otros arrendamientos |
| 3291 | Arrendamiento de equipo para el suministro de sustancias y productos químicos |
| 3300 | Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios |
| 3310 | Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados |
| 3311 | Asesorías asociadas a convenios o acuerdos |
| 3320 | Servicios de diseño, arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas |
| 3321 | Servicios estadísticos y geográficos |
| 3330 | Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información |
| 3331 | Servicios informáticos |
| 3340 | Servicios de capacitación |

3331 Servicios informáticos. Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales para el desarrollo de sistemas, sitios o páginas de Internet, procesamiento y elaboración de programas, planos y gráficos por computadora, reproducción de información en medios magnéticos, mantenimiento de sitios y de páginas "Web", así como el mantenimiento y soporte a los sistemas y programas ya existentes.

Como se advierte, la partida presupuestal comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de los *servicios profesionales* derivados de los servicios informáticos que requieran las entidades públicas, tales como el desarrollo de sistemas, sitios o páginas de Internet, procesamiento y elaboración de programas, planos y gráficos

por computadora, reproducción de información en medios magnéticos, mantenimiento de sitios y de páginas web, entre otros, información que resulta a fin con la materia de la solicitud.

Por cuanto hace a la adquisición de servicios relacionados con la página oficial del municipio, cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital, o similares en operación y su mantenimiento, por tanto, al detectarse una discrepancia en la información entregada resulta oportuno ordenar se efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable de los cheques, pagos y transferencias hechas a proveedores, así como las facturas correspondientes, en los que se advierta cantidad y concepto, así como de que partida presupuestal se obtuvieron los recursos públicos erogados, que hubiere generado del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, procediendo a su entrega en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Cabe señalar, respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, si bien contienen información relacionada con la materia de la solicitud, estos no pueden tenerse por buenos, en primer lugar, en virtud de que el acuerdo de clasificación mediante el cual se pretendió sustentar la versión pública de los mismos, no se encontró debidamente fundado y motivado, toda vez que no se advirtieron las razones lógicas por las cuales los datos que se suprimieron actualizaban los supuestos de clasificación enmarcados en las leyes aplicables, aunado a que no se remitió completo, pues no fue posible localizaron las fojas 6 y 7 del mismo.

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En segundo lugar, el comprobante de la transferencia bancaria es ilegible, aunado a que se testaron datos que no son susceptibles de clasificarse, como la cuenta o clave y RFC del ordenante –sujeto obligado-, el RFC del beneficiario -proveedor-, y un dato en la parte inferior del cual no se tiene certeza de su pertenencia; lo mismo ocurre con el comprobante fiscal digital por internet, en el que se testó el folio fiscal por internet, el número de serie del CSD, parte de la descripción del concepto, el sello digital del CFDI, el sello digital del SAT, la cadena original del complemento de certificación del SAT, un dato en la parte superior y uno en uno de los sellos de la subdirección de contabilidad y presupuesto, los cuales no se tiene certeza de que información contienen, es importante señalar que dichos datos no debieron clasificarse como confidenciales, lo anterior es así, toda vez que no se encuentran relacionados con información de particulares, sino más bien de un ente público, motivo por el cual, este Órgano Garante estima necesario ordenar sean entregados nuevamente en una correcta versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Finalmente, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que el particular además solicitó información de la compra, arrendamiento o adquisición de cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital en operación, y su mantenimiento, información respecto de la cual, el sujeto obligado no se pronunció, resultando importante referir que el Clasificador por Objeto de Gasto del Manual Único de Contabilidad del ejercicio fiscal 2019, establece las siguientes partidas presupuestales y conceptos que pudieran contener información a fin, a saber:

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3531 Reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información. Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que se contraten con terceros para el mantenimiento, reparación e instalación de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información, tales como: computadoras, impresoras, dispositivos de seguridad, reguladores, fuentes de potencia ininterrumpida, redes informáticas internas y sistemas de telecomunicaciones, entre otros. Incluye el costo de las instalaciones menores especializadas.

5910 Software. Asignaciones destinadas en la adquisición de paquetes y programas de informática, para ser aplicados en los sistemas administrativos y operativos computarizados de los entes públicos, su descripción y los materiales de apoyo de los sistemas y las aplicaciones informáticas que se espera utilizar.

Con base en lo anterior, se fundamenta ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que pudiera advertirse información relacionada con la compra, arrendamiento o adquisición de cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital en operación y su mantenimiento, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, procediendo a su entrega en versión pública, de conformidad con el considerando siguiente, y, si derivado de la búsqueda no llegar a localizar información por no haberse generado durante el periodo que se ordena, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte solicitante.

QUINTO. Versión Pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe

cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de

operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, por lo que en del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Ordena al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. Cheques, pagos y transferencias hechas a proveedores, las facturas correspondientes, cantidad y concepto, así como de las partidas presupuestales faltantes de las que se obtuvieron los recursos públicos erogados, generados del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, para:
 - 1.1. La adquisición de servicios relacionados con la página oficial del municipio, cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital, o similares en operación y su mantenimiento.
 - 1.2. Compra, arrendamiento o adquisición de cualquier otro software, sistema digital, plataforma digital en operación y su mantenimiento, empelado en el municipio.

Para la entrega de la información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento de la particular.

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el caso, que la información que se ordena en el numerales 1.2. no se haya generado o no se encuentre en posesión del Sujeto Obligado bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05764/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno **PLENO**
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05764/INFOEM/IP/RR/2019.